

SIGCMA

Sabanalarga, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

| RADICACION | 08-638-40-89-003-2022-00181-00. |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| EJECUTANTE | BANCOLOMBIA |
| EJECUTADO | JAVIER OLIVEROS CONSULTORES ENERGETICOS SAS |

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

- 1. PRIMER Pagaré 1200085352:
- 1.1 OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) JAVIER OLIVEROS CONSULTORES ENERGETICOS SAS suscribió(eron) el pagaré No. 1200085352, el día 9 de noviembre de 2020 por valor de \$43.405.543 por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 11 de febrero de 2022.
- INTERESES DE MORA: Para está obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa de 24.25% anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 12 de febrero de 2022.
- 2. SEGUNDO Pagaré 1200085353
- 2.1 OBLIGACIÓN: EI (los) señor(es) JAVIER OLIVEROS CONSULTORES ENERGETICOS SAS suscribió(eron) el pagaré No. 1200085353, el día 9 de noviembre de 2020 por valor de \$936.497. por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 11 de abril de 2022.
- INTERESES DE MORA: Para está obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa de 25.13% anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 12 de abril de 2022.
- 3. Los pagarés anteriormente relacionados contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible e insoluta y además, prestan mérito ejecutivo de conformidad con las normas legales vigentes.
- 4. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que los documentos base de ejecución se mantienen bajo custodia de BANCOLOMBIA S.A.
- 5. En virtud de lo establecido en el párrafo 2 Articulo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que la(s) dirección(es) electrónica(s) indicada(s) como del (los) demandado(s) fue provista por este confórmese anexa a este escrito como prueba.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de JAVIER OLIVEROS CONSULTORES ENERGETICOS SAS por la siguiente suma:

- 1. PRIMERO. Pagaré 1200085352
 - 1.1 POR CAPITAL: la suma de \$43.405.543, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.°

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg







SIGCMA

- 1.2 INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de 24.25% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1; desde el 12 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.
- 2. SEGUNDO.Pagaré1200085353
 - 2.1 POR CAPITAL: la suma de \$936.497., conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
 - 2.2 INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasade 25.13%% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 12 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.
- 3. Condénese al(los)demandado(s)al pago de las costas que se causen con el presente proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 30 de junio de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA, y en contra de la parte demandada, JAVIER OLIVEROS CONSULTORES ENERGETICOS SAS.

A la parte demandada, JAVIER OLIVEROS CONSULTORES ENERGETICOS, se les envió notificación electrónica a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos ENTREGA, en fecha del 15 de septiembre de 2022

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

"(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

"(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg







SIGCMA

al pago de sumas dinerarias.

- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor JAVIER OLIVEROS CONSULTORES ENERGETICOS SAS, mayor(es)de edad, identificado(s)con Cédula(s)de Ciudadanía N° 901149934, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado junio 30 de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.330.261, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg





SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A ROSANIA RODRIGUEZ.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 12 de octubre de 2022 Notificado por estado N.º 126

> **EWAR DAVID RUIZ PAJARO SECRETARIO**

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.°

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co $Correo: \underline{j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co}$

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg





Firmado Por: Rosa Amelia Rosania Rodriguez Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36780bb3ca1b46be9ecea3b483be9a6decfb6f426c3b67b049ccb0f22849c661

Documento generado en 11/10/2022 04:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica